

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Modifican la Décimo Primera Disposición
Complementaria del Reglamento
Nacional de Vehículos, relativa a la fecha
de implementación del Registro Nacional
de Homologación Vehicular****DECRETO SUPREMO
N° 008-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos establece que la exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales, entre otros dispositivos de seguridad, serán exigibles a partir del 1 de enero del 2005, plazo que fue prorrogado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC hasta el 1 de enero del 2006;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento establece que la Dirección General de Circulación Terrestre debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2005, el Registro Nacional de Homologación Vehicular;

Que, resulta necesario prorrogar el plazo de exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales en vista que un importante número de transportistas han tenido dificultades económicas para la instalación de este dispositivo, así como también el plazo de implementación del Registro de Homologación Vehicular debido que los flujos de importación de vehículos nuevos aún no han justificado su efectiva implementación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicha Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular".

Artículo 2°.- Prorróguese el plazo de adecuación previsto en la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones